



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2067

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudor: MARK ANTHONY LEVER BENARD

Acreedor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Como al revisar el asunto, se encuentra que el deudor, en su solicitud de admisión al trámite de insolvencia, relaciono como uno de los procesos adelantados en su contra el ejecutivo singular que curso inicialmente en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A, bajo la radicación 76-001-31-03-017-2018-00138-00 y que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual no ha sido remitido por ese despacho para incorporarlo al presente proceso, como lo manda el art. 564 del CGP, se suspenderá la audiencia programada para el 02/06/2023 y se oficiará a esa dependencia judicial para que de inmediato proceda a la remisión del expediente.

Como el Fondo Nacional de Garantías S.A., informa que, verificadas sus bases de datos, encontró que esa entidad garantizo las obligaciones No. 06801017200254953, del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$71.518.535,00, con fecha efectiva de pago del 26/04/2019 y No. 8120094105 de BANCOLOMBIA, por la suma de \$16.666.666,00, con fecha efectiva de pago del 10/07/2019, por incumplimiento del deudor MARK ANTHONY LEVER BENARD de sus obligaciones con esas entidades financieras, el FNG, pago las obligaciones referenciadas.

Operándose a favor del FNG el derecho al recobro de las sumas pagadas, por aplicación del art. 1666 del Código Civil, que contempla la figura de la subrogación legal.

Que posteriormente mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera el FNG, transfirió a título de venta los derechos que como acreedor detentó sobre las garantías 3795381 y 4808272, que respaldan las obligaciones Nos. 06801017200254953 y 8120094105 y cedió a CISA todos los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse y que es CISA a partir de ello quien debe hacerse parte dentro del asunto.

Se pondrá en conocimiento de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. SUSPENDER** la audiencia de adjudicación de bienes programada para el 02/06/2023, hasta tanto se allegue al proceso el expediente del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTA, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual se fijará por auto, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que nos remitan el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARCK ANTHONY LEVER BENARD, bajo la radicación 760013103017-20180013800, para ser incorporado al presente proceso, tal como lo ordena el art. 564 del CGP.
- 3. PONER** en conocimiento de los acreedores de MARK ANTONY LEVER BENARD que las obligaciones Nos. 06801017200254953 y 8120094105 con BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, se cedieron a CISA, en virtud de la compraventa de cartera que el FNG subrogatario realizo con esa entidad financiera, de acuerdo con lo informado por el Fondo Nacional de Garantías.
[29TrasladoInventarioDeBienesDeudor.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec35dd7016139e121915a75bc0cdb00363914076025050d2345c7e8968ae6a3**

Documento generado en 02/06/2023 12:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2066

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01123-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP

Demandado: OLMEDO MONTEZUMA ROJAS

Visto que la demanda reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, se admitirá.

Es preciso indicar que si bien el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4° de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, dispone la práctica de la inspección judicial del predio afectado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, la agenda del despacho no permite actuar con esa celeridad, se practicará en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por “**EMCALI EICE ESP**”, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-420344, de propiedad del señor OLMEDO MONTEZUMA ROJAS.

2. OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el tramite previsto por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, para los procedimientos verbales sumarios (Art. 391 y siguientes CGP).

3. NOTIFIQUESE al demandado de esta providencia y córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 1°, sección 5, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015.

INFORMESELE al demandado que de acuerdo con el numeral 5 ibidem, si no acepta el estimativo de los perjuicios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio, podrá solicitar que un perito avalúe los daños que se causen y determine la indemnización a que tenga derecho. Igualmente, se advierte al demandado que de acuerdo al numeral 6 de la norma en cita, no se pueden proponer excepciones.

4. ADVERTIR que si dos (2) días después de proferido el auto admisorio no se hubiere podido notificar a todos los demandados, se los emplazará de oficio a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de tres (3) días; se les designará curador Ad-Litem, a quien se notificará el auto que admite la demanda.

5. DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente No. 370-420344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Lote No. 3532 del Jardín C-8 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA de esta ciudad, de conformidad con el art. 592 del CGP y el numeral 1° del art. 3 del Decreto 2580 de 1985.

6. SEÑALAR el día miércoles cinco (05) del mes de julio del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, según mandato del artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4°, sección 5 capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, a la cual la parte demandante debe asistir con un experto técnico en la materia.

7. ORDENAR a la demandante que consigne a ordenes de este juzgado la suma de \$247.500,00, correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la imposición de la servidumbre, de conformidad con el art. 27, numeral 2 de la Ley 56 de 1981 y art. 2 del Decreto 2580 de 1985.

La consignación deberá hacerse a la **cuenta No. 76 001 2041 019 con el código No. 76 001-40-03-019-2019-01123-00 del Banco Agrario de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **094** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb123ae1aa8fd2b09d8b8a0025cadb6fc23e5e20d7469954b3622cb3108f66**

Documento generado en 02/06/2023 12:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2116

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado judicial de la parte actora, el día 26 de mayo de 2023, allega memorial, mediante el cual, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el numeral 3º de la parte resolutive del Auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, remite memorial contentivo de la Póliza De Cumplimiento De Caución Judicial No. 430 48 994000000326 de 29 de mayo de 2023, valor asegurado \$22.754.081, comprobante de pago de la Póliza por valor de \$1.356.843 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial. Igualmente, aporta carta de la demandada donde se detallan las cuentas y sumas embargadas, donde se detalla, el valor de los gravámenes financieros del 4x1000 al que asciende la suma de \$2.316.373,14.

En consecuencia, como quiera que la parte demandada constituyo caución dentro del término de ejecutoria del Auto No. 1944 de esta anualidad, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído, mediante el cual se fijó caución a su favor; esta Unidad Judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Bajo este panorama, procede esta instancia a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora,

contra el numeral 3º de la parte resolutive del Auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 086 de 23 de mayo del año en curso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, el recurrente centra su inconformidad frente a la decisión tomada dentro del presente asunto, bajo los siguientes argumentos que de manera sintetizada se relacionan a continuación:

a) Que en el numeral 1º de la parte resolutive del Auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023, no se fijó un tiempo límite para que el demandado aportara la caución, lo que puede generar demora en el presente proceso, y que de conformidad con el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso, el Juez se encuentra habilitado para señalar términos que no se encuentren estipulados en la ley de manera prudencial para la realización de un acto. Refiriendo que solicitará la adición al Auto referido señalando el tiempo para que sea aportada la caución.

b) Que las cautelas solicitadas por el recurrente, son procedentes conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 384 ibídem, con el fin de garantizar pagos, futuros, indemnizaciones e incluso las costas del proceso. Por lo cual, solicita adicionar el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1944 de 2023, en el sentido de establecer un tiempo límite en días para que la demandada constituya caución y que se reponga para revocar el numeral 3º de la misma providencia que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el memorial de 19 de diciembre de 2022.

Por otra parte, como se advierte que el recurrente envió el recurso por correo electrónico con copia al apoderado de la demandada, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado recurso a la demandada, quien no realizó manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las

partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Llegado a este punto, debe manifestarse que, como quiera que la demandada aportó la Caucción dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada, no habrá lugar a estudiar la adición de un término para constituirla, puesto que, ya se encuentra satisfecho el requerimiento realizado por esta operadora judicial.

Respecto a reponer el numeral 3º de la providencia objeto de censura, esta Juzgadora reafirma su postura de la improcedencia del decreto de nuevas medidas cautelares, puesto que, al haberse constituido caución en favor de la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, que reza: "(...) *La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.(...)*". La parte pasiva de la Litis se encuentra habilitada para impedir la práctica de las cautelas decretadas dentro del proceso y conforme a tal normatividad, es que se ha adoptado las decisiones que en derecho han correspondido.

Así las cosas, la suscrita Juzgadora denegará la adición al numeral 1º del Auto No. 1944 del año en curso, de termino alguno para que la demandada constituya caución, por sustracción de materia; No Repondrá para Revocar el numeral 3º del Auto No. 1944, y en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.; además, se agregará al expediente digital la póliza de caución y demás documentos aportados por la demandada y finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la adición al numeral 1º del Auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023, de término alguno para que la demandada constituya caución, por sustracción de materia.

2.- NO REPONER para REVOCAR el numeral 3º del Auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 3º del Auto No. 1944 de 19 de mayo de 2023, a través del cual, este Juzgado Denegó el decreto de nuevas medidas cautelares.

4.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

5.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la Póliza De Cumplimiento De Caución Judicial No. 430 48 994000000326 de 29 de mayo de 2023 y demás documentos aportados por la parte pasiva de la Litis.

6.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante Auto No. 1844 de 12 de mayo de 2023.

7.- Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **094** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2cb19a4e2c10aa278adb1a094899cc449e69062e9f8ba6193299d46455ae72**

Documento generado en 02/06/2023 12:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2122

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00875-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FREDDY ARTURO CORREA SANTA

Demandado: ADRIANA REYES

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 68 de fecha 19 de mayo de 2023, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: *“1. Confirmar en su integridad el auto No. 3815 de diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo expuesto en precedencia. 2. Sin condena en costas de esta instancia por no haberse causado. 3. Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.”*

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia No. 68 de fecha 19 de mayo de 2023, que confirmo el auto apelado.

2.- ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación y cancelación de su radicación en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

AFR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c75c11327e5a4d4f0ad910ad39cf90bf778feec292fdab4c1859a0fe6d95dd

Documento generado en 02/06/2023 12:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2120

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00040-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante: SHARI NELLY CELIS HINCAPIE
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Revisado el expediente digital, se observa que la demandada Alianza Fiduciaria S.A., a través de su representante legal, confiere poder especial al Dr. OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, con el fin de que le sea reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante. En ese orden de ideas, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado, reconocerá al Dr. Vergara Caicedo como apoderado de la demandada y se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por configurarse los requisitos establecidos en la normatividad referida.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial, solicitando se ordene la notificación personal de la demandada conforme al artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, en razón, a que la empresa de servicios postales servientrega, certifica que el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 1 N- 71 de la actual nomenclatura de Cali, donde funcionaba la Constructora Alpes S.A.S, se haya desocupado, por lo cual, manifiesta que a la fecha desconoce la nueva sede de la demandada.

Respecto a la notificación de la Constructora Alpes S.A., se le recuerda al apoderado de la parte activa de la Litis, que cuenta con la notificación personal a través de la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, la cual, se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, correspondiente a gerencia@constructoraalpes.com ; sin embargo, para tal fin, deberá a través de una empresa de mensajería, realizar el envío del auto admisorio de la demanda, a dicho correo, con el fin de obtener la certificación de recibido del correo y de esta manera, se pueda continuar con el curso del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)”(subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la suscrita operadora judicial requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. al correo electrónico gerencia@constructoraalpes.com dando estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER al Dr. OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, identificado con C.C. No. 16.842.072 y con T.P. No. 168.411del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

2.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; a partir del 02 de junio de 2023.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada Constructora Alpes S.A. al correo electrónico gerencia@constructoraalpes.com dando estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **094** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5e4ce2c9a8d0ae428fd47de3c28d174878f289606b160e6ed0a1ee18de54c**
Documento generado en 02/06/2023 12:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2123

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00342-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIA ELENA DE LAS MERCEDES TORRES OCHOA
Demandado: RESTAURANTE REY DE CHINA

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que mediante auto No. 1903 de fecha 17 de mayo de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que, una vez cumplido el término, la parte actora no allegó a través de los canales digitales del Juzgado el escrito subsanando las falencias allí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por MARIA ELENA DE LAS MERCEDES TORRES OCHOA, en contra de RESTAURANTE REY DE CHINA.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose o devolución de los documentos aportados, toda vez que, este proceso fue presentado de manera digital de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022
- 3.- ARCHIVARSE** el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, previo a la cancelación de su radicación.
- 4.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **094** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdab4d9190153ac79979010bca08de6723cbc4cfdcc9e0df3ade88e4d6c6889**
Documento generado en 02/06/2023 12:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2118

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00371-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionario
de BBVA COLOMBIA
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 1965 de 18 de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 23 y el 29 de mayo de 2023. Por las razones que se expondrán a continuación:

En la presente demanda, actúa como parte activa de la Litis la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, como cesionaria de BBVA COLOMBIA, quien actúa mediante apoderada judicial, dada la cuantía del proceso; por lo cual, en el Auto No. 1965 de 18 de mayo de 2023, se le informo a la abogada que representa a la parte actora, lo siguiente:

“No fue aportada con la demanda la Escritura Pública No. 1418 de 27 de julio de 2006 de la Notaría 9º del círculo de Bogotá D.C. mediante la cual la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos – le confiere poder general al apoderado de BBVA Colombia. Razón por la cual, deberá aportarse el documento público referido so pena de insuficiencia.”

Seguidamente, de la revisión de la subsanación presentada el 29 de mayo de 2023, se observa que frente al yerro señalado, la abogada manifestó:

En cuanto al punto tercero, se aporta el respectivo documento mediante el cual se confiere mandato al apoderado.

Verificados los documentos aportados con la subsanación, en lo que respecta a conferir poder, se allego escritura pública No. 2028 de 10 de julio de 2020, de la notaría 72 del circulo de Bogotá, por la cual BBVA COLOMBIA, confiere poder especial a PEDRO RUSSI QUIROGA,

ESCRITURA PÚBLICA No. **2028** 10 JUL. 2020
NÚMERO: DOS MIL VEINTIOCHO (2028)
OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DE FECHA: DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)
ACTO(S) O CLASE(S) DE CONTRATO(S):
ACTO No. -1- REVOCACIÓN PARCIAL DEL PODER GENERAL OTORGADO POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CERO CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
NIT No. 860.003.020-1
A: MARTHA LILIANA VELANDIA CACERES
C.C. No. 53.013.497 DE BOGOTÁ, D.C.
ACTO No. -2- PODER ESPECIAL
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
NIT No. 860.003.020-1
A: PEDRO RUSSI QUIROGA
C.C. No. 7.311.101 DE CHIQUINQUIRÁ

Sin embargo, pese al requerimiento de esta unidad judicial, no se aportó la Escritura Pública No. 1418 de 27 de julio de 2006 de la Notaría 9º del círculo de Bogotá D.C. mediante la cual la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos – le confiere poder general al apoderado de BBVA Colombia. Dicho esto, debe hacerse claridad que BBVA COLOMBIA no es parte dentro del proceso, pues el titulo valor aportado como base de ejecución fue endosado en propiedad en favor de la parte demandante como lo estipula el pagaré

La presente hoja hace parte integral del Pagaré No. 6279600181266
Correspondiente al crédito No. 001306279600181266
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.

Lo que conlleva a establecer, que quien está facultado para cobrar la acreencia perseguida es la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos, No BBVA COLOMBIA, y como quiera que en el poder conferido por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, se menciona que él actúa como apoderado de la Titularizadora, conferido mediante la escritura pública No. 1418 de 27 de julio de 2006 de la notaría 9 del círculo de Bogotá D.C.; se hacía necesario demostrar la calidad de apoderado de la cesionaria, para proceder a reconocerle personería a la Dra. Esmeralda, pues así se menciona

PEDRO RUSSI QUIROGA, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **7311101** expedida en Chiquinquirá, con domicilio principal en Bogotá D.C. y dirección de correo electrónico: pedro.russi@bbva.com, obrando como apoderado especial según poder otorgado mediante escritura pública No. **2028 del 10 de Julio de 2020** de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C. por **ALFREDO LOPEZ BACA CALO** en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal Representante Legal del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Bogotá, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**, con domicilio principal en Bogotá D.C. y dirección de correo electrónico: notifica@bbva.com.co; y en virtud del poder conferido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS-** al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** mediante la escritura pública No. 1418 del 27 de Julio de 2006 otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.775.463 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en Bogotá D.C. y dirección de correo electrónico: contacto@epardocoabogados.com, para que en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS-** inicie y lleve hasta su terminación un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en contra de **DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31963643** con dirección de correo electrónico: diana.restrepo@takeda.com con base en el(los) pagaré(s) No(s). **6279600181266**, así como la primera copia de la **Escritura Pública No. 1798 del 3 de junio de 2016**, otorgada en la Notaría **18 del círculo de Cali-Valle del Cauca** registrada al folio de Matrícula inmobiliaria No. **370-750490 y 370-750725**.

Así las cosas, como quiera que no se demostró, que quien confiere el poder a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, es apoderado de la parte actora; dada la naturaleza del proceso y la cuantía del mismo, se configura la insuficiencia de poder. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **094** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f5d2d5c4c62de3f02af5b7a605f22e7a40a6fc831d1cdb77fc8a78d252a2d**

Documento generado en 02/06/2023 12:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2119

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00381-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL FIDEICOMISO PATRIMONIAL OLIMACLACA
Demandado: NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 2002 de 23 de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 25 y el 31 de mayo de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **094** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf69df69bea84651f6d3cfa32fe5e4e96e941e34955318a0bf1a9ab58b60de**
Documento generado en 02/06/2023 12:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2113

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00406-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: RICARDO PEREA VILLADA

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 29° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor territorial, esto es en razón al domicilio del demandado y al lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por **AECSA S.A.** con Nit 830.059.718-5, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **RICARDO PEREA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.194.

Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código General del Proceso y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de librar el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la cautela pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 29° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

B.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a

la parte demandada **RICARDO PEREA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.194, pague en favor de la parte demandante **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.061.657) M/CTE.** Por concepto de capital del **Pagaré No. 00130234589600110526**, suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **RICARDO PEREA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.735.194**. Hasta la concurrencia de **\$86.123.314.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00406-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES identificada con la CC No. 1.019.113.580 y T.P. No. 363.340 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe8c52afe6ab58d747a0370b2dfb086de2b89203cd96a8d83e64e0d4644656a

Documento generado en 02/06/2023 12:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2114

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000416-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL
Demandada: BERTA SÁCHICA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LUZ DARY COLORADO MURIEL identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.980.605, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra BERTA SÁCHICA identificada con cédula de ciudadanía No 38.947.160. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el hecho primero se menciona que la demandante posee desde hace mas de 20 años el inmueble objeto del presente proceso; sin embargo, no se establece una fecha cierta o aproximada, que permita realizar el computo del tiempo transcurrido para verificar la duración de la posesión por parte de la actora en el inmueble objeto de usucapión, ni se manifiesta la razón por la cual comenzó a poseer el mismo. Igualmente, se especifican los linderos del inmueble, pero no se indica de donde fueron tomados. En consecuencia, se deberá ajustar el hecho primero indicando, desde que fecha exacta o aproximada la demandante inició a ejercer la posesión del inmueble, como inicio a poseerlo y señalar de donde tomó los linderos del inmueble.
- En el hecho cuarto se menciona “haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción ordinaria(...)”; pero avizora esta unidad judicial que se cometio un error pues se pretende la declaratorio de prescripción extraordinaria de dominio; En ese orden de ideas, se deberá ajustar el hecho señalado, aclarando que la prescripción es la extraordinaria, por indicarse de esa manera en la demanda.

- La pretensión primera debe ajustarse, puesto que, lo que se transcribirá constituye un argumento de la abogada mas no es parte de la pretensión: *“junto a su núcleo familiar lo han cuidado, desde esa época a ejercido derechos y actividades que solo el dueño puede hacer sin que se haya reclamado propiedad o dominio por parte de terceros junto a su núcleo familiar lo han cuidado, desde esa época a ejercido derechos y actividades que solo el dueño puede hacer sin que se haya reclamado propiedad o dominio por parte de terceros”*. En consecuencia, se deberá ajustar la pretensión primera suprimiendo el texto citado.
- En el acápite de Testimonios no se indica de manera concreta los hechos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado fuera de texto). Razón por la cual, deberá ajustar la solicitud de testimonios conforme al artículo referido.
- En el acápite Cuantía, se indica que el avalúo catastral del inmueble es \$87.407.000 para la vigencia 2023. sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como prueba se evidencia que no se aportó el recibo del impuesto predial para la presente anualidad, en el cual consta el avalúo del inmueble. Por tanto, se deberá aportar el recibo de impuesto predial para el año 2023 que indique el avalúo catastral del inmueble; de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 ibídem y de ser el caso, se deberá ajustar el valor de la cuantía por el que refiera el documento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, identificada con C.C. No. 66.947.730 y con T.P. No. 100230 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de la parte

actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392ce61f8e2656f7b8563707883c26451bd8f94baa925a38c5e210ace6faac87**

Documento generado en 02/06/2023 12:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2117

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00419-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.
Demandado: MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **PLURAL S.A.** identificada con Nit **811.039.672-0**, cesionaria de VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.181.818**. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas por la parte actora tendientes a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1035146 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la calle 60B # 119-62 de DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL VIS ETAPA 1, apartamento 1-103 de esta ciudad; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.181.818**, pague en favor de la parte demandante

PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$115.426.644)** M/CTE. Por concepto del capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 1144181818** suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.624 y T.P. No 116320 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4519 de 27 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1035146 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la calle 60B # 119-62 de DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL VIS ETAPA 1, apartamento 1-103 de esta ciudad.

F.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en

concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 094 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b27b92579262d15dae4de9a9a3a384c630b5063f7b8ef90cb9019affd6091**
Documento generado en 02/06/2023 12:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>